



EXPEDIENTE N° : 2073-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO NORTE MEDIO S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PAUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PAUCAMARCA, PROVINCIA DE SAN MARCOS Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1852-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2015² se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad de fiscalización “Central Hidroeléctrica Paucamarca” (en adelante, **CH Paucamarca**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n³, de fecha 25 de octubre de 2015 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 186-2016-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2068-2018-OEFA/DFAI-SDI del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 24 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas comisiones de

Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

Cabe señalar que, la supervisión regular se realizó en épocas de sequía, conforme se observa del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DS-ELE del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjuntado a folios 10 del expediente.

Páginas del 13 al 16 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DS-ELE” que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 10 del expediente.

Páginas del 1 al 6 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DA-ELE” que obra en el disco compacto, el cual se encuentra a folio 10 del expediente.

Folios del 1 al 9 del expediente.





infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó su primer escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 12 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1852-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó su segundo escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito presentado mediante registro N° 70827.

⁷ Registro N° E01-067290

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Hidrandina incumplió con su compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, ya que generó potenciales impactos negativos al ecosistema acuático (flora y fauna), debido a que realizó la captación del 100% del caudal del río Huanicobamba, para el funcionamiento de la C.H. Paucamarca.

a) Compromiso Ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 211-96-EM-DGE, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en favor de Hidrandina con respecto a la Central Hidroeléctrica Paucamarca (en adelante, PAMA Hidrandina), en el cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

“23. Central Hidroeléctrica Paucamarca

23.1 Descripción de la Central

La central hidroeléctrica Paucamarca se encuentra ubicada en el distrito de Paucamarca, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca a 2800 msnm. En el anexo 1 se muestra la ubicación de la central en un mapa del departamento de Cajamarca (...)

La captación de agua se hace del río Huanicobamba del cual en tiempos de sequía se llega a captar el 100% del caudal, mientras que en épocas de lluvia se capta aproximadamente una cuarta parte. El agua pasa por el desarenador, un canal de conducción y una cámara de carga, el reboso de la cual es utilizado para el riego de diferentes cultivos de la zona. La caída de agua es aproximadamente de 260 m, con una tubería de 300 m de largo y 16 pulgadas de diámetro (...).

38. Plan de Medida de Mitigación

38.1 Centrales Hidroeléctricas

Los impactos ambientales causados por las centrales hidroeléctricas se pueden resumir a la agitación y oxigenación del agua utilizada y la generación de residuos de diversas características. Si el agua captada por la bocatoma no excede un cierto porcentaje del flujo de agua en el cauce del río, el ecosistema acuático no recibirá ningún impacto a ser considerado entre la bocatoma y la descarga del agua turbinada, la cual esta enriquecida con oxígeno, lo que estimula la proliferación de vida aguas abajo (...).

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





11. De la revisión del instrumento de gestión ambiental se advierte que el administrado se comprometió a que en época de sequía se podría captar el 100% del caudal y una cuarta parte del caudal del río Huanicobamba durante época de lluvias para las actividades de generación que realiza en la CH Paucamarca y que en caso no se capte un cierto porcentaje del mismo, no se generará ningún impacto entre la bocatoma y la descarga de agua turbinada (sic).
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho detectado
 13. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión habría detectado que durante la Supervisión Regular 2015 que, en la zona de bocatoma se deriva el 100% del caudal proveniente del río para el funcionamiento de la CH Paucamarca, impidiendo que el flujo de agua discorra por el vertedero y continúe por el cauce normal del río. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en el Anexo 3: Panel fotográfico – Hallazgo N° 1.
 14. En ese sentido, Hidrandina habría incumplido el compromiso asumido en su PAMA debido a que realizó la captación del 100% del caudal del río Huanicobamba para el funcionamiento de la CH Paucamarca.
 - c) Análisis de descargos
 15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alega que la Supervisión Regular 2015 se realizó en época de estiaje de la región sierra, motivo por el cual el cuerpo de agua se observa con un mínimo nivel de agua.
 16. En efecto, se debe precisar de acuerdo a lo señalado por Senamhi se acredita que la Supervisión Regular 2015 se realizó en época seca¹⁰, tal como alega el administrado. Sin embargo, es importante precisar que también se evidenció que aguas arriba de la bocatoma hay la presencia de caudal de agua el cual es contenido por una barrera, imposibilitando la continuidad del flujo de agua.
 17. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que el compromiso imputado como incumplido no corresponde a la época en la que se detectó el hecho imputado, en la medida que el compromiso correspondería a época de lluvia y el proyecto se encontraba en época de sequía durante la Supervisión Regular 2015.
 18. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que se mantiene en lo alegado en el escrito de descargos N° 1, para lo cual remite fotografías grabadas en un disco compacto mediante el cual indica que el caudal del río Huanicobamba discurre a través de las compuertas de alivio y que aguas debajo de barrage hay presencia de agua discurriendo por el lecho del río.



¹⁰ Acreditado mediante los datos meteorológicos proporcionados por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, de la estación meteorológica San Marcos, en las coordenadas Latitud 7°19'21.14" y Longitud 78°10'21.88", en la cual no se registraron lluvias desde junio a octubre de 2015.



19. Al respecto, se debe precisar que de la revisión de las fotografías adicionales presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 2, se evidencia un paso de agua a través de las compuertas alivio que permite la continuidad del flujo del caudal del río Huanicobamba a través del sistema de captación sobre el que versa el presente hecho imputado, por lo cual no se cuenta con la certeza que Hidrandina haya captado el 100% del caudal del río.
20. Por lo anteriormente expuesto, no se cuenta con la certeza de que Hidroandina haya captado el 100% del caudal del agua del río Huanicobamba para la CH Paucamarca, conducta que configuraría la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.**
21. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA** por las presunta conducta infractoras N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2068-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cfp

